

Señora Jueza

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

jadmin13bta@notificacionesri.gov.co,

admin13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto: Contestación Demanda Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 11001-33-35-013-2021-00332-00

Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES; UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP-; PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANTES TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR-.

SASKIA LY TORRES HERNÁNDEZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de acuerdo con el poder que anexo, otorgado por **SIMÓN RODRÍGUEZ SERNA**, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.729.357, en su condición de Director Jurídico y con la función de Representar Judicial, Extrajudicial y Administrativamente al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** conforme lo previsto en el numeral 4.3. del artículo 1.10 de la Resolución No. 001725 del 8 de septiembre de 2020, la Resolución de Nombramiento No. 03009 del 05 de noviembre de 2021 y el Acta de Posesión No. 257 del 05 de noviembre de 2021, procedo a **contestar la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

1. Es cierto, se realizó consulta de cuota parte pensional a la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, mediante oficio No. 391 de fecha 29 de febrero de 1989, conforme al expediente pensional de CAPRECOM
2. Es cierto que la Caja de Previsión Social de Boyacá, aceptó la cuota parte pensional por encontrarse ajustada en derecho.
3. Es cierto, conforme al expediente pensional de CAPRECOM.
4. Es cierto, conforme al expediente pensional de CAPRECOM.



Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 . Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co



5. Es cierto, conforme al expediente pensional de CAPRECOM
6. Es parcialmente cierto. Paso a explicar: En efecto, como lo señala el demandante, CAPRECOM EICE otorgó pensión de jubilación al señor LÓPEZ VARGAS FABRICIANO, con base en un régimen especial diseñado para el sector de telecomunicaciones contenido en el Decreto 2661 de 1960, régimen aplicable a la exfuncionaria dada la naturaleza de la entidad en que se desempeñaba para el momento del cumplimiento de los requisitos para la pensión. Lo anterior implica que, por la naturaleza del cargo y/o de la entidad en que se desempeñó el pensionado la norma aplicable era la tomada por la Caja, considerando que se trata de norma especial de aplicación prioritaria por sobre la general.

Por otra parte, frente a la fecha de concurrencia, si bien mediante resolución 0162 de 19 de febrero de 1990, CAPRECOM EICE en efecto reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación a favor del señor LÓPEZ VARGAS FABRICIANO, la misma no se hizo efectiva hasta que el pensionado demostró el retiro definitivo del servicio, cosa que solamente se dio hasta 1990 como se señala mediante Resolución 1288 de 29 de agosto de 1990, donde se reliquida la obligación a partir del 1 de julio de 1990 “fecha en la cual demostró haber quedado fuera del servicio oficial (...)”. Así las cosas, es claro que la obligación a cargo del Departamento efectivamente se carga a la entidad territorial desde cuando se dan las condiciones para una pensión ordinaria

7. Es cierto, conforme al expediente pensional de CAPRECOM.
8. Es parcialmente cierto. Paso a explicar: Por un lado, frente al tema de factores tomados para liquidar la prestación, la Ley 33 de 1985 en su artículo 3 señaló los factores para liquidar la pensión, incluyendo primas, gastos de representación, horas extras, bonificaciones, entre otros; lo que excluye claramente la afirmación de que los factores para la liquidación deben ser únicamente los legales, lo que implica la necesidad de tomar todo lo devengado por el pensionado, que constituya salario, para liquidar su mesada, caso contrario se estaría yendo en detrimento del exfuncionario, al darle a la Ley una interpretación restrictiva que la misma no trae de manera expresa. Teniendo en cuenta que la pensión es una sola, la misma debe liquidarse con base a todos los factores salariales devengados por el extrabajador.

Por otro lado, frente al tiempo tomado para la liquidación, esto ya se explicó en un numeral anterior, y se debe simplemente al régimen prestacional de los trabajadores del sector comunicaciones, quienes se pensionaban con 25 años de servicio sin importar la edad o con 20 años de servicio y 55 años de edad, los días adicionales no se tomaron en cuenta para la liquidación debido a la normatividad a aplicar para el momento del reconocimiento pensional, que por tratarse de norma especial regiría de manera preferente.

Frente a la falta de consulta de la resolución de reliquidación, la obligación de elevar consulta de la cuota parte pensional asignada a la entidad cuotapartista, contenida en el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, se



instituye claramente para la resolución de reconocimiento pensional, cosa que se cumplió por parte de Caprecom; tal como el mismo demandante lo señala en su escrito, en ningún aparte de la Ley 33 de 1985 se instituye la obligación de consulta para las resoluciones de reliquidación, menos aun cuando año a año debía ajustarse la prestación.

9. Es cierto. Sin embargo, se debe tomar en cuenta que los factores tenidos en consideración para la liquidación de la mesada pensional se corresponden con los dispuestos para tal fin conforme al artículo 3° de la Ley 33 de 1985, lo que hace a esta reliquidación ajustada a derecho.
10. Es parcialmente cierto. Paso a explicar: La pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida al señor LÓPEZ VARGAS FABRICIANO fue liquidada como unidad, y de este modo se asignó a todas las entidades concurrentes a prorrata del tiempo de vinculación; considerando que CAPRECOM fue la Caja de previsión para el sector comunicaciones, resulta comprensible que el régimen aplicable sea el propio, sin que en ningún lugar de la norma se señale la necesidad de diferenciar factores para asignación de cuota parte puesto que como se dijo, la mesada es una sola y el único criterio de asignación contenido en la norma es que la cuota parte se distribuya a prorrata del tiempo servido en cada entidad.
11. No nos consta, debe probarse. Dado que uno de los ejes de la demanda es la afirmación conforme a la cual los factores tomados para la liquidación de la cuota parte no son los que efectivamente debieron aplicarse, en lo referente al porcentaje de cuota parte a cargo del Departamento, este punto debe ser probado.
12. No es cierto, el porcentaje y el valor de la cuota parte consignados en el numeral duodécimo del escrito de la demanda corresponde a la liquidación efectuada por la entidad deudora en apego a los factores y tiempos de servicio que el demandante considera aplicables, sin embargo, existe un acto administrativo en firme que asigna valores diferentes y en apego al cual el MINTIC debe efectuar los recobros, mientras los actos administrativos que reconocen y/o reliquidan no sean modificados los mismos deben ser aplicados conforme a la literalidad del texto por lo que la liquidación efectuada por la entidad demandante no es oponible ya que no se respaldan en ningún acto administrativo

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento a lo anteriormente expuesto y a lo que en adelante propondré.



FUNDAMENTO DE DEFENSA

a. De las excepciones previas.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Conforme a abultada jurisprudencia sobre los recobros que hacen las entidades cuotapartistas hacia las entidades concurrentes sobre cuotas partes pensionales y que ha expedido la sección cuarta del Consejo de Estado, debemos solicitar sea decretada sobre la totalidad de los recobros hechos por esta entidad y en igual sentido si se accede a su no decreto por tratarse de prestaciones periódicas, sí se acceda parcialmente a esta pues su recobro implica una suerte de autonomía de la acción la cual no se encuentra atada inescindiblemente al reconocimiento ni reliquidación pensional, ni mucho menos a su recobro por la entidad cuotapartistas. En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro materializada sobre los últimos 3 años, contados a partir del último acto ejecutivo que hizo la entidad cobradora, solo pueden recaer en los últimos 3 años que no estén prescritos, luego lo anterior ello, corre una suerte de certidumbre y certeza jurídica al evidenciarse un fenómeno jurídico como lo es la prescripción.

Lo anterior tiene relevancia, pues la entidad cobradora ha ejercido durante varios años tal labor de recobro derivado como facultad y potestad legal y constitucional, luego no es menos cierto que no declararla, implicaría hacer un juicio sobre la seguridad jurídica y financiera de esta entidad ya que con base en ella, la entidad cobradora también ejerce una gestión fiscal amparada en la ley y la constitución que solo y únicamente con decisión judicial en contra pueda por un lado devolver los dineros recobrados y por otra que esos dineros recobrados ya hicieron parte del presupuesto general tanto de la entidad como de la nación. Si no se declara así sea la prescripción parcial generaría inseguridad financiera y jurídica pues no se sabría cuál sería el mecanismo para devolver dineros producto de ejercicios legítimos de recobros los cuales están amparados bajo la presunción de legalidad de los actos administrativos como de su ejecutoriedad.

Corolario de lo anterior la sentencia C-895 de 2009 afirmó que, *“En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional.”*

b. De las excepciones de fondo.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS

La objeción que la entidad deudora presenta para sustentar su decisión de no pago de las cuotas partes pensionales que se le vienen cobrando radica en una oposición a los factores y tiempos tomados por la Caja para la liquidación de la cuota parte pensional cargada al Departamento.

Sin embargo, lo que se está pretendiendo en la práctica es el desconocimiento de una serie de actos administrativos que se encuentran en firme y sobre los cuales se surtieron todas las etapas procesales correspondientes por lo que se encuentran cobijados por la presunción de legalidad que cubre los actos administrativos, utilizando medios jurisdiccionales para revivir términos procesales.

El recobro de cuotas partes pensionales es una potestad legal reglada, conforme a lo instituido en los Decretos 2921 de 1948, 1848 de 1969, en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988. El sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión. Hubo varios antecedentes normativos de este sistema, siendo de destacar para la época de operación de CAPRECOM EICE, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, “Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968”, referente al régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, el cual contempló las cuotas partes pensionales cuando previó en la siguiente forma, mediante el artículo 72, la acumulación de los tiempos de servicios en distintas entidades oficiales, con la finalidad de alcanzar el tiempo exigido para la pensión de jubilación:

“Artículo 72.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta”.

Luego, el artículo 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, reforzó la fijación del valor de las cuotas partes pensionales con el establecimiento de un silencio administrativo positivo, consistente en que si los organismos deudores no objetaban en el plazo perentorio de quince (15) días la liquidación de la pensión, se entendía que la habían aprobado y por lo tanto, quedaban obligados a asumir las cuotas determinadas por la entidad pagadora. Dijo así la norma:

“Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas cajas de previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.



Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del presupuesto nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencia, comisariat, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”.

Posteriormente, la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, “Por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones”, estableció, en su artículo 7º, la llamada pensión de jubilación por aportes, consistente en que los empleados oficiales y los trabajadores privados que acreditaran veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias entidades de previsión social del orden nacional o territorial, y en el Instituto de Seguros Sociales, tenían derecho a una pensión de jubilación a los sesenta (60) años de edad o más los hombres y cincuenta y cinco (55) años o más las mujeres, para la cual las entidades involucradas debían contribuir con las cuotas partes correspondientes.

El Decreto 2709 del 13 de diciembre de 1994, “Por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988”, estableció respecto de dichas cuotas partes lo siguiente:

“Artículo 11. Cuotas partes. *Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.

En síntesis, se aprecia que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma.

La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme. Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que, si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.



Es claro que la obligación de la Caja para adelantar los recobros era la de consultar la resolución de reconocimiento pensional, consulta que en efecto CAPRECOM efectuó y a la cual el Departamento de Boyacá respondió aceptando la asignación cuotapartista, como el demandante señala en su escrito y como se demuestra en la documental que se aporta.

DECRETO N° 2921 DE 1948, ARTICULO 2o. La Caja de Previsión Social que reciba una solicitud de pago de una pensión de jubilación que sea de su cargo y de varias entidades, la pondrá en conocimiento de éstas y les remitirá copia del proyecto de resolución que elabore, y de los documentos que sean necesarios para que cada una de tales entidades pueda establecer si son correctos, si está obligada a la cuota que se le asigna y si se ajusta a las disposiciones legales que la rigen. PARAGRAFO. La entidad que reciba las copias a que se refiere este artículo, y que considere necesario el examen de los documentos presentados, podrá solicitarlos, y la Caja en cuyo poder se encuentren los desglosará y se los remitirá, pero dejando copia auténtica de ellos.

DECRETO N° 1848 DE 1969, ARTICULO 75 NUMERAL 3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas. En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión. El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión.

LEY N° 33 DE 1985 ARTÍCULO 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Es claro, conforme a lo señalado en la normatividad, que la obligación de consulta se circunscribe al acto de reconocimiento pensional, los actos de reajuste o reliquidación, posteriores al reconocimiento no son objeto de consulta dado que la entidad cuotapartista ya conoce de la obligación y solo debe ser notificada de las modificaciones, sin que se reviva el término para objetar el reconocimiento pensional.

Por otro lado, dado que la norma indica los factores para la liquidación de la obligación cuotapartista, incluyendo en estos primas y bonificaciones, no es posible excluir factores a voluntad del demandante bajo la premisa que la entidad deudora no paga estos beneficios a sus funcionarios. Menos aún, cuando la norma señala como única condición para distribución de la obligación que la misma se distribuya a prorrata del tiempo de servicio del pensionado en cada entidad concurrente, sin que refiera algo frente a los factores a aplicar.

Frente al tiempo de servicio tomado para el reconocimiento pensional, puesto que el régimen pensional para los trabajadores de las telecomunicaciones fue un régimen especial administrado por la hoy liquidada CAPRECOM, es entendible que solo se tomen en consideración los días laborados que entran en lo instituido para estos trabajadores, quienes se pensionaban con 20 años de servicio y 55 años o con 25 años de servicio y cualquier edad. Esta es la razón por la que pese a haberse reportado un total de 8.452 días laborados, solo se tomaron 8.355 para liquidar la pensión y distribuir la cuota parte.

RESPECTO DEL REFERENTE JURISPRUDENCIAL ALEGADO

Principio de Igualdad y otros.

La demandante alega a su favor que, el principio de igualdad fue vulnerado al dársele un tratamiento diferente no contemplado en la ley respecto al recobro hecho y por asignar cuotas partes pensionales de forma desproporcionada e inequitativa, sin consultar los salarios devengados y aportes realizados a la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ.

Primer Precisión. No es jurídicamente correcto decir que se ASIGNÓ cuotas partes pensionales pues conforme a la sentencia C-895 de 2009, las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia. Quiere decir que es la ley la que determina que debe entenderse por tal y como deben concurrir a su pago. No como lo expone la actora al aseverar una suerte de discrecionalidad y asignación acomodaticia de estas.

Segunda Precisión. No se está en presencia de una tensión iusfundamental como lo plantea la actora al afirmar que se rompe el principio de igualdad en la medida de que se impone una carga pública excesiva que no diferencia condiciones de salarios y aportes entre trabajadores de TELECOM y el ente territorial. Si bien se ha documentado, la ley 33 y demás normas aplicables al caso en concreto fueron aplicadas en forma literal, porque de ahí viene el ejercicio hermenéutico que destinaron los distintos funcionarios de las entidades hoy disueltas, liquidadas o cuya administración final pertenece a un Patrimonio Autónomo de remanentes, no es menos cierto, que tal interpretación siempre acogió los parámetros en que se cimentaba el recobro pensional, lo cual implica para los funcionarios de la época y actualmente, el estricto apego a la normatividad vigente, que claro y sin dejar de lado la irrupción de la constitución de 1991, nunca tuvieron un reproche judicial que ameritara modificar esa interpretación exegeta de la norma, pues hacerlo como lo intenta

convencer la parte demandante, implicaría ni más ni menos que un accionar prevaricador de esos funcionarios administrativos.

Luego al no tratarse de una situación iusfundamental, amerita un juicio de legalidad que si bien puede tener como horizonte el parámetro constitucional, no es menos cierto que tanto el reconocimiento, reliquidación y sus respectivos recobros estaban amparado y lo están aún en normas que se consideran vigentes y no declaras como inconstitucionales por la Corte Constitucional, luego tal reproche si se quisiera llevar al plano constitucional implicaría revisar las decisiones que sobre recobros pensionales hay en la materia y para ello la sentencia C895 de 2009 recrea el escenario donde precisamente se avala la situación fáctica que hoy nos concita a este proceso judicial.

Tercera Precisión. No es cierto como lo relata la actora afirmar que, permitir que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, financié en desproporción las pensiones de los funcionarios que estaban al servicio del de la extinta EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES –TELECOM- quienes pertenecen a un sector privilegiado salarial y socialmente, otorga a LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM LIQUIDADA- un beneficio económico inequitativo en contra de la demandante, que no es destinataria del régimen especial de pensión y ajustes previsto en la ley 28 de 1943 y el Decreto 2661 de 1960. Nuevamente se comente un error al pensar que estos recobros incrementan desproporcionadamente las arcas de la entidad ejecutante. Pensar lo anterior es desconocer que es la NACIÓN quien a través de una entidad como lo pudo ser la CAJA, el PAR o el MINTIC está encuentra cumpliendo con un mandato legal que es y ha sido como se reitera, una disposición de obligatorio cumplimiento; luego nunca se ha mirado ni se mirará un criterio distinto al legal ni mucho menos toma un concepto de privilegio clasial como lo quiere hacer ver la demandante, pues estamos en presencia de una situación jurídica derivada de la normatividad vigente el cual obliga a los funcionarios públicos a realizar el recobro basado exclusivamente en las previsiones que tiene la ley, mas no en conceptos indeterminados o sociológicos como el privilegio de una entidad hacia otra. En ultimas se habla es en nombre de la NACIÓN el cual indudablemente diferencia es en quien lo representa judicialmente, pero no implica un juicio de valor sociológico que amerite una recomposición que no ha hecho la norma y que la Corte aún no ha avalado.

Cuarta Precisión. No es cierto que, la asignación de cuotas partes pensionales en los porcentajes, cuantía, ajustes y factores asignados supongan un tratamiento diferenciado favorable a una entidad del orden nacional que se encuentra en mejores condiciones legales y económicas de asumir las pensiones que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. Nuevamente se incurre en un yerro interpretativo que nada tiene que ver con la realidad pensional del sistema colombiano.

Al respecto se tiene que, la gestión y administración de los recursos que se destinan a garantizar el pago de los pasivos pensionales de las entidades territoriales, la Ley 549 de 1999 creó el FONPET, el cual tiene por objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de las entidades territoriales y administrar los aportes nacionales y territoriales para coadyuvar a la financiación del pasivo pensional de las entidades territoriales. El FONPET cuenta con doce fuentes para financiar el pasivo pensional, previstas en el artículo 361 de la

Constitución Política, y la normatividad vigente. Fuentes que sin entrar aquí a desarrollar repelen el argumento esbozado por la demandante pues no es cierto que existan privilegios, condiciones desfavorables o tratamientos injustificados sobre el recobro que por ley se viene haciendo.

Lo anterior en concordancia con el argumento de afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional alegado por la demandante que no se aviene con los postulados jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha decantado para estos asuntos y que la demandante intenta mimetizar para convencer al despacho de que la sostenibilidad se asimila al recobro pensional y al derecho pensional, conceptos e instituciones jurídicas con una alcance jurídico delimitado, autónomo y zanjado a nivel jurídico. Basta con recordar que la Corte a través de sentencia C-111 de 2006 determino; *“Es entonces comprensible y razonable que la efectividad del derecho a la seguridad social como derecho prestacional requiera, entre otros aspectos, de una estructura básica que permita atenderlo y de una constante asignación de recursos provenientes, en primer lugar, del cálculo actuarial del mismo sistema, a través de tasas de cotización, semanas mínimas de permanencia, períodos de fidelidad, plazos de carencia, cotizaciones voluntarias, rendimientos financieros, etc.; y en segundo término, del subsidio del Estado, quien a través de sus propios recursos fiscales, debe asegurar el acceso de todos los habitantes del territorio colombiano a los derechos irrenunciables de la seguridad social. Así se reconoce expresamente en el artículo 48 del Texto Superior, conforme a las modificaciones efectuadas por el Acto Legislativo No. 01 de 2005, en los siguientes términos: “El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo.” (Subrayado por fuera del texto original).*

La Corte por eso delimita semánticamente el alcance de cada una de dichas instituciones y las dota de significado jurídico diferenciado, lo cual derruye el argumento esgrimido en la demanda pues la sostenibilidad nunca se verá afectada si de cobros se trata, pues este aplica es sobre el alcance prestacional al derecho subjetivo que tiene cada beneficiario y por otro lado supedita a la ley vigente en el tiempo, luego como las normas que dieron fundamento a las resoluciones hoy demandadas se mantienen indemnes, no podría esgrimirse que bajo una interpretación se está en presencia de una afectación a tamaño principio de especial relevancia.

Quinta Precisión. No es cierto que, deba aplicarse mutatis mutandi las previsiones jurisprudenciales emitidas en la sentencia C-258 de 2013, pues los extremos facticos detallados en dicha sentencia distan mucho de lo que hoy nos compete y que no aplicarían en estricto sentido puesto que allí en dicha sentencia se declaró la inexecutable sobre disposiciones que concernía a altos funcionarios del estado con ocasión de la ley 4 de 1992. Por ello no hay relación directa como lo aduce la actora, pues los regímenes para empleados, altos empleados, entidades nacionales, fuentes de financiación y organismos pensionales son distintos y no se puede caer en el error interpretativo de asimilares como iguales bajo el concepto del derecho pensional.

De igual modo la actora aduce que, con fundamento en el artículo 95, literal 9 y 230 de la Constitución



Política, en el presente caso se impone la necesidad de recurrir a un criterio de equidad para armonizar las normas existentes en materia de cuotas partes pensionales ordinarias y cuotas partes pensionales especiales; pues una interpretación contraria a la planteada generaría una desigualdad en la asignación de cuotas partes pensionales. Esto no es del todo certero, pues lo que se busca con el recobro el cual se reitera, está basado en criterios legales, es precisamente perseguir lo que en derecho corresponde, pues ninguna jurisprudencia de alta corte le ha dado un sentido diferente al que se le ha otorgado a través de las resoluciones hoy demandadas y concluir que no existe desigualdad pues este es un diseño normativo anterior a la constitución pero que hoy es avalado constitucionalmente al no existir declaratoria de inconstitucionalidad sobre la fuente normativa en que se subsume las resoluciones atacadas. El presupuesto general de la Nación también incluye las fuentes de financiación de las pensiones territoriales, luego aseverar que existe desigualdad o que se parte de un presupuesto inequitativo no es congruente con el diseño constitucional elaborado en Colombia.

Debido proceso y otros.

La demandante asevera sin demostrar que fuera cierto que, al momento de liquidar la pensión mensual de jubilación a favor del señor Bautista Raimundo, hubo vulneración al debido proceso, (...) toda vez que al momento de proferir los actos administrativos referidos desconoció lo preceptuado en los artículos 2, 3 y 4 del Decreto Nacional 2921 de 1948, artículo 75 del Decreto Nacional 1848, artículo 2 de la Ley 33 de 1985, normas que regulan el caso en concreto, puesto que el PROYECTO DE RESOLUCIÓN Y EL ACTO ADMINISTRATIVO, no fueron consultados ni comunicados y/o notificados a la entidad accionante, situación que le impidió a este Ente Territorial oponerse dentro del término legal respeto de la cuota parte pensional asignada a su cargo.

Precisión. No es cierto que, se hubiese violado el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, pues una vez expedido el primer recobro pensional y en vigencia de las normas que dice hoy como vulneradas, bien hubiera podido pedir a través de los mecanismos que para su época traían el decreto 01 de 1984 y las normas especiales sobre la materia, exigir que dicho recalcule procediera a través de la nulidad y restablecimiento del derecho o solicitar la revocatoria directa parcial del acto de reconocimiento y/o reliquidación con base en las competencias, parámetros y delimitaciones que el derecho prestacional apenas nacía. Luego pedir 28 años después que se declaren nulas las resoluciones por no permitírsele objetar, discutir o demandar, algo que no probó, va en contra vía de las formas propias de cada juicio y de las cargas argumentativas y probatorias existentes.

Un reparo de tal magnitud implica demostrar más allá de toda duda razonable, que la CAJA no le resolvió, no le permitió o que la normativa vigente para dichos años, no le permitía demandar lo que en sus criterios era equitativo, justo o legal. Venir 28 años después sin pruebas de que la CAJA hubiera faltado al deber de motivar las decisiones o por el contrario haber guardado silencio ante una réplica en sede administrativa, no logra derruir la presunción de legalidad sobre el recobro y su reliquidación. Se reitera que la consulta sobre reliquidación pensional no era obligatoria porque la norma no lo exigía así, más si para el reconocimiento,



sin embargo pasa por alto el demandante, y es que si bien no se consultó, porque no haya obligación legal en hacerlo, no es menos cierto que a lo largo y ancho de estos 28 o más años, la entidad siempre tuvo conocimiento de dicha reliquidación y eso implica que tácitamente reconocía los emolumentos allí liquidados y las formas propias del procedimiento administrativo que con llevo a que una vez reliquidada, la entidad procediera con los respectivos recobros.

III. SOLICITUD

Una vez sea analizada la presente contestación y el expediente que se arrima, se solicita del despacho que;

- 1- DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia mantener incólumes el acto administrativo atacado, Resolución No. 0162 de 19 de febrero de 1990 “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” al carecer de fundamento jurídico, fáctico y probatorio toda vez que se trata de un acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido con apego a la normatividad que rige la materia.
- 2- DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia mantener incólumes el acto administrativo atacado Resolución 1288 de 29 de agosto de 1990: “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión”, al carecer de fundamento jurídico, factico y probatorio toda vez que se trata de un acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido con apego a la normatividad que rige la materia.
- 3- DENEGAR las pretensiones de la demanda y en consecuencia mantener incólumes los siguientes actos administrativos, Resolución No. 0162 de 19 de febrero de 1990 “Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación” y Resolución No. 1288 de 29 de agosto de 1990: “Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión”, al carecer de fundamento jurídico, fáctico y probatorio toda vez que se trata de un acto administrativo ejecutoriado y en firme expedido con apego a la normatividad que rige la materia.
- 4- Frente a las declaraciones consecuentes, solicitamos se niegue todos y cada uno de los puntos de la demanda, toda vez que se derivan de argumentos refutados. A los numerales 1, 2 del acápite petitorio de la acción, solicitamos al señor juez denegar lo solicitado, dado que como se señaló, el tiempo tomado para calcular la prestación se corresponde con el instituido en la Ley, conforme a la norma los exfuncionarios de TELECOM se pensionaban bien con 20 años de servicio y 55 años de edad o bien con 25 años de servicio y cualquier edad. Los días que superen estos parámetros no fueron tenidos en consideración por la Caja Complementaria De Previsión Para El Personal De La Jurisdicción Comunicaciones, al momento de liquidar la prestación, por superar lo establecido por ley, haciéndolos innecesarios para el reconocimiento prestacional.
- 5- Frente a las pretensiones 4 se reafirma que los factores salariales tomados para liquidar la prestación se corresponden con lo efectivamente devengado por la exfuncionaria conforme a la Ley 33 de 1985,



que en su artículo 3 señaló los factores para liquidar la pensión, incluyendo primas, gastos de representación, horas extras, bonificaciones, entre otros; lo que excluye claramente la afirmación de que los factores para la liquidación deben ser únicamente los legales; confederando esto, solicitamos negar estas pretensiones.

- 6- A lo solicitado en los numerales 5 y 6 de la acción, solicitamos negar dichas pretensiones, toda vez que el reconocimiento pensional y el recaudo de la cuota parte desde 1987 hasta el fecha se surtió por parte de la hoy liquidada CAPRECOM EICE, por lo que este Ministerio no tiene la obligación de indexar y reintegrar dineros que no percibió a ningún título, caso contrario se estaría constituyendo un cobro de lo no debido lo que derivaría en un detrimento patrimonial del erario; adicionalmente, sea válido señalar que los recobros se efectúan en apego a actos administrativos vigentes y ejecutoriados, cuyo desconocimiento conllevaría a investigación disciplinaria de los funcionarios que expidieron para el efecto las resoluciones
- 7- Frente a la condena en costas, al no haber lugar a reconocer la petición del actor, se solicita su improcedencia

IV. PRUEBAS

Solicitamos que en virtud del principio de la comunidad de la prueba se le dé el valor que corresponda al expediente arrimado con la contestación de la demanda.

V. ANEXOS

Poder conferido a mi favor, anexos y expediente pensional CAPRECOM

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8ª. Entre calles 12 y 13, o en los correos electrónicos notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co – storres@mintic.gov.co.-

Del señor Juez,



SASKIA LY TORRES HERNÁNDEZ

C.C. No. 1.129.523.108 de Barranquilla

T.P. No. 233.744 del Consejo Superior de la Judicatura

